

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2497/2014
La Paz, 19 de septiembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Refinería ORO NEGRO S.A. (RON) contra la Resolución Administrativa ANH N° 0971/2014 de 21 de abril de 2014 (RA 0971/2014), emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 100 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005 señala que los márgenes para la actividad de refinación serán determinados por el Ente Regulador según los siguientes criterios: i) asegurar la continuidad del servicio a fin de garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, ii) permitir a los operadores obtener un rendimiento adecuado y razonable sobre su inversión y iii) incentivar la expansión de las unidades de proceso y de servicios.

Que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28701 de 01 de mayo de 2006, Decreto de Nacionalización Héroes del Chaco, establece que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de los hidrocarburos en el país. Bajo este marco, se promulgó el Decreto Supremo N° 29122 de 06 de mayo de 2007, que dispone que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos adeuda a Refinería Oro Negro S.A. (YPFB) será el único comprador en el mercado interno del crudo reconstituido a un precio en punto de entrega a \$US/BBL30.35.- y gasolinas blancas a \$US/BBL31.29.-, autorizando a esta empresa la compra de dichos productos a estos precios y a exportarlos a precios de mercado internacional. Asimismo, el Decreto Supremo 29122 establece que el Poder Ejecutivo definirá mecanismos de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas a YPFB, para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a 5.000 barriles por día, en base a información técnica y económica presentada por dichas empresas.

Que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE) emitió la Resolución Ministerial N° 070/2007 del 29 de junio de 2007 (RM 070/2007), con el objeto de establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas. La RM 070/2007 estableció la fórmula de cálculo del Diferencial de Ingresos (DI) y dispuso que para tal efecto las empresas deben presentar al Ente Regulador el detalle de las variables citadas en la citada resolución hasta el 10 de cada mes bajo Declaración Jurada. Con dicha información, el Ente Regulador aprobará el cálculo realizado mediante Resolución Administrativa y comunicará a YPFB y a la empresa beneficiada el monto resultante del Diferencial de Ingresos (DI) a fin de que ambas empresas realicen al conciliación correspondiente para dar cumplimiento al objeto de la RM 070/2007.

Que asimismo la RM 070/2007 en su artículo 6 establece la vigencia de la misma hasta la promulgación del reglamento para la determinación de las tarifas de refinación, oportunidad en la que el Ente Regulador deberá realizar a través de terceros una auditoría específica para la validación de los ingresos y costos que se utilizaron en los cálculos del DI.

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 0971/2014 de 21 de abril de 2014 la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprobó el Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro S.A. correspondiente al mes de mayo de 2012 por Bs1.859.399,79 que YPFB adeuda a RON.

Que mediante memorial de 20 de mayo de 2014, Oro Negro presentó a la ANH solicitud de aclaración y complementación a la RA 0968/2014, por lo que, en fecha 16 de junio de 2014, se notificó a Oro Negro el rechazo a la solicitud de Aclaración y Complementación, sin embargo, ordena se proceda con una nueva notificación de la RA 0971/2014 que determina un monto de Bs1.859.399,79 que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos adeuda a Refinería Oro Negro S.A., y además instruye se incluya el Informe de la Dirección de Regulación Económica (DRE).

CONSIDERANDO:

Que la Refinería Oro Negro S.A. (RON) mediante memorial recepcionado el 01 de julio de 2014, presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 0971/2014 de 21 de abril de 2014, en consecuencia mediante decreto de 8 de septiembre de 2014, la ANH admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho.

CONSIDERANDO:

En la presente resolución se analiza cada uno de los agravios expuestos por RON respecto de la resolución objeto del presente recurso de revocatoria, considerando la documentación que RON adjuntó a su memorial.

Que entrando al análisis del recurso que nos ocupa cabe establecer los siguientes aspectos sustanciales:

INVERSIONES

➤ **Argumento esgrimido por ORO NEGRO**

La ANH ha eliminado el valor incluido por RON (Bs499.371,64), resultante de la aplicación del D.S. 29777 sin haber fundamentado ni sustentado las razones de dicha eliminación.

La aplicación y cumplimiento del mencionado D.S. 29777 es de obligatorio cumplimiento y ha sido expuesta y desarrollada en este escrito, por lo que no corresponde su eliminación, en consecuencia el monto eliminado por la ANH deberá ser incluido en el re cálculo del DI de este periodo.

Asimismo la ANH debe considerar que RON al incluir los valores provenientes de la aplicación del D.S. 29777 en el cálculo del Diferencial de Ingresos, contrarresta la incidencia que tiene el referido Decreto Supremo en el DI y/o su efecto negativo, en caso de no incluirse esta incidencia (afectación), los intereses económicos de ron se verían afectados, ya que haría que los montos resultantes del cálculo disminuyan considerablemente los recursos que permitan que oro negro pueda seguir operando.

Debe quedar absolutamente claro que de ninguna manera estamos solicitando la inyección de capital a través del cálculo del DI, RON en cumplimiento del Art.- 5 (SEGUIMIENTO A LA APLICACIÓN DEL MARGEN DE REFINACION) del D.S. 29777, informa trimestralmente a la ANH y al MHE las inversiones realizadas (oportunamente se dejó constancia de tal presentación como consta en obrados administrativos).

Finalmente, en aplicación del principio de sometimiento pleno a la ley consagrado en el artículo 4º de la Ley 2341, el Regulador, a efectos del cálculo, debe considerar irrefutablemente la incidencia (AFECTACIÓN) del D.S. 29777 en el mecanismo de compensación dispuesto por el D.S. 29122 y correspondiente R.M. 070/2007, específicamente en este punto en lo relacionado a ingresos, concepto que inexcusablemente forma parte de la ecuación de cálculo del mecanismo de

ajuste, de otra forma, si no se toma en cuenta la mencionada incidencia (AFECTACIÓN) del D.S. 29777, entonces los ingresos por DI de RON disminuyen, y por lo tanto se estaría causando un daño y perjuicio directo a nuestros intereses económicos.

Ejemplificamos la referida afectación del D.S. 29777 a la fórmula del mecanismo de ajuste dispuesto por la R.M. 070/2007:

La variable de impuestos I_i se afecta directamente con el DS.29777, cuando esta norma, dispone que la alícuota del IEHD disminuya, dividiéndola en dos:
**1) Nueva alícuota del IEHD y
2) Monto para inversiones de aplicación obligatoria.**

$$DI_{i+1} = \{O_i + D_i + F_i + I_i + (RxP)_i\} - (IM_i + IME_i + S_i)$$

Reiteramos una vez más que lo que el DS 29777 dicta de manera indirecta, es que el monto destinado al pago de la alícuota del IEHD antes del DS 29777, ahora, con el DS 29777 se designe para dos objetivos, para el pago del IEHD y para las inversiones en actividades de refinación. En otras palabras, el monto resultante de la diferencia entre el valor del IEHD anterior al DS 29777 y el IEHD definido por el DS 29777, debe ser utilizado para inversiones.

IEHD (antes DS 29777) – IEHD (DS 29777) = Monto para inversiones.

Expresado de otra forma:

IEHD (antes DS 29777) = IEHD (DS 29777) + Monto para inversiones.

El entender este concepto es de suma importancia, ya que la diferencia entre IEHD anterior al DS 29777 y el decretado por DS 29777 no es de libre disponibilidad, no genera utilidades adicionales a las empresas refinadoras, es para inversiones, por eso es que lo llamamos Monto para Inversiones y existe la obligación de invertir esos montos, por lo que es obligatorio utilizar parte de los ingresos brutos en dichas inversiones.

Un ejemplo simplificado presentamos en el cuadro No. 2 abajo.

Cuadro No. 2

Pago de IEHD Antes del D.S. 29777	150
Pago de IEHD Despues del D.S. 29777	100
Reserva para inversión	50

Lo que establece RON es que esta obligación de invertir los montos generados por la diferencia entre el IEHD anterior al DS 29777 y el determinado por el DS 29777, definitivamente inciden en el cálculo del Diferencial de Ingresos (DI). Si bien el DS 29777 no expresa de manera explícita que modifica las variables de cálculo del DI, el mismo definitivamente genera modificación de las variables impuestos e ingresos de la fórmula de RM 070/2007 al modificar la alícuota del IEHD, y sosteniendo que esa diferencia en el pago del IEHD debe ser utilizado en inversiones en la actividad de refinación.

Si bien el DS 29777 no dice explícitamente que la alícuota del IEHD se divide en dos, operativamente es así como debe entenderse y aplicarse. El resultado final de los ingresos netos es el mismo antes y después del DS. 29777.

En el último párrafo del Artículo 2 (mecanismo de ajuste) de la RM.070/2007 dice textual:

"En caso de que se detecten variaciones a las variables que componen el diferencial de ingresos estas serán ajustadas a partir del cálculo siguiente al mes en que se detectó la variación".

En este sentido, la ANH tiene la obligación de realizar un análisis de cualquier afectación a algunas de las variables que componen la fórmula del DI. Por lo tanto, con las argumentaciones y explicaciones antes detalladas, en estricta justicia, corresponde modificar e incluir este punto Incidencia del DS 29777 (Inversiones) en el cálculo del DI del periodo, conforme lo solicitado por RON.

➤ ANÁLISIS ANH

El artículo 100 de la Ley 3058 establece los criterios que debe considerar el Ente Regulador para determinar los márgenes de refinación, entre ellos se encuentran, la de garantizar el abastecimiento de los productos en volumen y calidad, bajo el principio de eficiencia económica y que permita a los operadores bajo una administración racional y prudente percibir los ingresos suficientes. En este sentido, de forma concordante con la RM 070/2007, no corresponde que se reconozcan costos que no sean considerados racionales, prudentes y eficientes y sobre el caso específico de Oro Negro, las previsiones para inversiones (Activos) que dicha empresa pretende que le sean reconocidas, pertenecen a cuentas patrimoniales y no podrían en ningún caso ser considerados como costos.

Asimismo, el D.S. 29777, que actualiza el margen de refinación y establece nuevas alícuotas específicas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD para los productos regulados, es de aplicación general para todas las empresas refinadoras y la misma es independiente de la aplicación del D.S. 29122 y RM 070/2007; cuyo objetivo es el de establecer el mecanismo de ajuste de ingresos por concepto de comercialización de crudo reconstituido y gasolinas blancas para las empresas de refinación con capacidad de procesamiento menor o igual a cinco mil barriles por día, definición en la que se encuadra la empresa Oro Negro y para la que la ANH ha realizado el cálculo del DI en estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la RM mencionada.

En ese sentido, cabe señalar que la función del DI es la de cubrir los costos de la actividad de refinación y no así la inyección de capital a la empresa en razón a que el reconocimiento de la inversión en el DI se efectúa a través de:

- a) La depreciación o amortización (Costo operativo efectuado para la reposición de un activo o como compensación a la disminución de su valor).
- b) El financiamiento de la inversión vía:
 - i. Retorno al Patrimonio si hubiera sido efectuado con capital propio y/o
 - ii. Costos Financieros si hubiera sido efectuado con deuda

Se recalca que el DI no es un mecanismo de inyección de capital, por lo tanto, no corresponde al Ente Regulador reconocer mediante el cálculo del mismo costos

no relacionados a la actividad de refinación, ya que la ANH cumple con efectuar el cálculo del DI de acuerdo a lo establecido en la RM 070/2007.

Corresponde recordar a Oro Negro que el cálculo del DI, realizado por la ANH, se basa en el artículo 2 de la RM 070/2007 que señala: "para el cálculo del diferencial de ingresos, todas las variables mencionadas anteriormente deberán estar relacionadas con la actividad de Refinación y Comercialización" y que el artículo 4 (requisitos) señala que: "Para efectos de cálculo de la fórmula establecida en el Artículo precedente, las empresas deberán presentar al Ente Regulador el detalle de las variables citadas anteriormente con los respaldos correspondientes, los cuales entre otros deberán incluir los siguientes documentos:

- *Facturas comerciales de ingresos y gastos.*
- *Declaraciones impositivas (...)".*

En este sentido, Oro Negro no ha presentado a la ANH el respaldo de los costos que hubieran sido realizados producto de las inversiones reportadas dentro del DI, a objeto de incorporar en el cálculo del mismo el reconocimiento de la inversión a través de los mecanismos contemplados en la RM 070/2007 que, como se mencionó, son efectuados a través de depreciación o amortización y costos financieros.

Finalmente, de acuerdo a la metodología establecida por la ANH para el cálculo del DI no se aceptan previsiones y provisiones.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. N° 0971/2014.

Gastos operativos

Teniendo en cuenta el orden y cuentas de los Anexos presentados por RON para el Cálculo del DI del periodo, se refutan algunos de los recortes realizados por la ANH, conforme lo siguiente.

Gastos Operativos Planta - (5.2.1.02)

Gastos de Análisis – (5.2.1.02.007)

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO

La ANH no ha considerado (Bs218,37) de las facturas 4349 correspondiente a los gastos de análisis.

Al respecto Refinería Oro Negro S.A. hace la siguiente aclaración: estos envases (conservadoras) son adquiridos para enviar muestras de petróleo y derivados a laboratorios ubicados en la ciudad de Santa Cruz con el fin de determinar la calidad del producto o determinar agentes contaminantes.

Son 35 km de la Refinería a la ciudad, por lo tanto se tiene el cuidado necesario para el traslado de las muestras. Estos envases son resistentes a filtraciones o golpes que puedan incidir en la manipulación, tienen un cierre hermético y conservan el producto en una temperatura refrigerada.

Este costo es parte de la operación que debe ser considerado en el cálculo del D.I.

En base a la justificación y documentación adicional presentada (factura) la ANH se revoca parcialmente en el ítem Gastos operativos de planta - Gastos de Análisis, aceptando el gasto por la compra de una conservadora por un monto de Bs218,37.

Transportes - (5.2.1.03)

Transportes Varios de Crudo – (5.2.1.03.002)

➤ **Argumento esgrimido por ORO NEGRO**

La ANH no ha considerado (Bs572,46) de Factura 3336 por servicio de radio móvil.

Refinería Oro Negro S.A. no cuenta con un vehículo exclusivo para el área administrativa, la mayoría de los vehículos adquiridos son de uso operativo toda vez que estos son necesarios para el traslado de personal y otros servicios en planta cuya ubicación de esta se encuentra 35 km de la ciudad de Santa Cruz; además el tener un vehículo solo para uso administrativo le resulta más caro considerándolos costos de mantenimiento, repuestos, seguros, combustible, etc. Por lo que, por razones económicas elige contratar estos servicios, y este costo es parte de la operación que debe ser considerada en el cálculo del DI.

➤ **ANÁLISIS ANH**

En base a la justificación y documentación adicional presentada (Factura y recibos) la ANH se revoca parcialmente en el ítem Transportes - Transportes varios de crudo, aceptando el gasto por un monto de Bs572,46.

Servicios Personales - (5.2.1.04)

Aguinaldos y Primas – (5.2.1.04.001)

➤ **Argumento esgrimido por ORO NEGRO**

Conforme los recortes de las previsiones realizadas por la ANH en los cálculos del DI de meses anteriores, para este periodo se incluye las planillas de pago de prima, correspondiente a la Gestión 2011 por la suma de Bs509.939,57.- que han sido efectivamente pagadas y visadas por el Ministerio de Trabajo; acompañamos como respaldo el comprobante de pago.

Por lo que solicitamos de manera expresa este pago sea incluido en el cálculo del DI de este periodo.

➤ **ANÁLISIS ANH**

Indicar a RON que la Resolución Administrativa ANH N° 0971/2014 fue emitida en base a la siguiente documentación: Memorial con declaración jurada del 08 de junio de 2012, notas ON.GGEN.13.0031 de fecha 11 de enero de 2012, ON.GGEN.12.0250 de fecha 26 de julio de 2012, ON.GGEN-12.0311 de fecha 11 de septiembre de 2012, ON.GGEN.12.0355 de fecha 11 de octubre de 2012 y ON.GGEN.13.0130 de fecha 16 de abril de 2013. Verificado los documentos y reportes presentados por RON mediante los documentos citados, el monto solicitado de Bs509.939,57 no forma parte del monto del Diferencial de Ingresos

aprobado con la Resolución Administrativa ANH N° 0971/2014, siendo esta recién adicionada con el documento memorial de revocatorio de RON de fecha de 30 de junio de 2014.

Por lo expuesto, la solicitud de Oro Negro no corresponde y la ANH ratifica lo establecido mediante R.A. N° 0971/2014.

Capacitación – (5.2.1.04.009)

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO

Las ANH no incluye (Bs17.891,13) costo por capacitación.

Nuestra empresa acorde con las políticas del Estado expresadas en diferentes oportunidades tanto por el Presidente como por el Vice – Presidente del Estado Plurinacional respecto a la necesidad de capacitación de personal que trabaja en empresas de producción de bienes y servicios y particularmente en el sector de Hidrocarburos que constituye el pilar de sustento a la economía del país. En este afán encontramos la necesidad de capacitar a nuestro personal en talleres que permiten mejorar la comunicación y trabajo en equipo de cuya inversión se redundan los beneficios de tener personal preparado a operar en equipo. Corresponde a este taller en la 2da etapa de (Bs656,85) de la F-24229; (Bs643,80) de la F-24901 por el alquiler y servicios de atención del local-ambientes aptos para el aprendizaje y (Bs7.565,97) de la F-367; (Bs7.830,00) de la F-3274 por el servicio del facilitador.

La ANH no ha considerado (Bs400,20) de la Factura – 8590 y Factura – 8588 como parte del costo de capacitación.

Dentro de los programas de capacitaciones que mejoran al operador está el aprendizaje del idioma Inglés, no todos saben este idioma y capacitarlos es parte de la mejora en la operación ya que la mayoría de los equipos vienen programados en ese idioma y los técnicos deben tener la capacidad de entender la estructura de cada equipo para así solicitar cualquier repuesto reconociendo sus características exactas. Por lo tanto este costo debe ser considerado como parte de la operación.

La ANH tampoco ha considerado (Bs794,31) de la Factura-33441 como parte del costo de capacitación.

Al respecto, RON tiene suscrito un contrato con la compañía internacional CALCIC para desarrollar los servicios de Facilitación de Aprendizaje teórico y práctico en materia de Capacitación del personal de la Brigada de Respuesta a Emergencias Industriales (Principios de reacción y respuesta a incendios) y en cumplimiento a este acuerdo, RON se obliga a costear los pasajes y estadía del Técnico facilitador, debiendo estos sumarse como parte del adiestramiento.

El objetivo es capacitar al personal de Refinería Oro Negro S.A. al más alto nivel para hacer un manejo óptimo de la empresa y obtener los máximos beneficios para la empresa y el Estado a través de la actividad de refinación, razón por la cual los gastos antes referidos deben ser incluidos en el DI.

➤ ANÁLISIS ANH

En lo que corresponde al taller 2da etapa de Bs656,85 de la F-24229; Bs643,80 de la F-24901 por el alquiler y servicios de atención del local-ambientes aptos

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

7 de Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

para el aprendizaje y Bs7.565,97 de la F-367; Bs7.830,00 de la F-3274 por el servicio del facilitador, se debe aclarar a Oro Negro que la ANH no tiene objeción a que el personal se capacite, sin embargo, la capacitación debe estar relacionada al tema de Refinación, en este caso el haber cubierto gastos de taller de comunicación y trabajo en equipo no tiene ninguna relación directa con la actividad de refinación, en ese sentido, y aplicando la Resolución Ministerial N° 070 no aplica dicho gasto al DI. En caso de ser necesario para la empresa, el mismo deberá ser asumido por Oro Negro de forma corporativa. Por lo expuesto, la observación de Oro Negro no corresponde y la ANH ratifica lo establecido mediante R.A. N° 0971/2014.

En lo que corresponde a las Facturas 8590 y 8588 por un importe total de Bs400,20, se debe aclarar a Oro Negro que la ANH no tiene objeción a que el personal se capacite, sin embargo, el haber cubierto gastos de cursos de inglés en el Centro Boliviano Americano para sus empleados no tiene ninguna relación directa con la actividad de refinación, el personal contratado debe contar con el perfil acorde al cargo requerido. En ese sentido, y aplicando la Resolución Ministerial N° 070 no aplica dicho gasto al DI y la ANH ratifica el recorte realizado mediante R.A. N° 0971/2014.

Por último, en lo que respecta al importe de Bs794.31 RON indica que en cumplimiento a un contrato suscrito con la compañía internacional CALCIC se obliga a costear los pasajes y estadía del Técnico facilitador, debiendo estos sumarse como parte del adiestramiento de Facilitación de Aprendizaje teórico y práctico en materia de Capacitación del personal de la Brigada de Respuesta a Emergencias Industriales (Principios de reacción y respuesta a incendios), adjuntando mediante memorial de 30 de junio de 2014, la factura de Turismo – N° 33441 por Bs913 misma que en su descripción solo hace referencia a "Servicios"; asimismo, adjunta la factura de CALCIC por un monto de US\$ 4.600 misma que describe por 5 días de cursos realizados en Buenos Aires Argentina; y los formularios de inscripción. Analizado dichos documentos no se ha evidenciado dicho contrato referido por RON, por el contrario de acuerdo a la factura, cotización y formularios de inscripción RON no se obliga a incurrir en dicho costo descrito. Por tanto, la solicitud de Oro Negro no corresponde y la ANH ratifica lo establecido mediante R.A. N° 0971/2014.

Gastos varios - (5.2.1.11)

Trámites- (5.2.1.12)

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO

La ANH no ha considerado (Bs348) de la Factura-7208 por concepto de trámites. Los trámites son gastos Administrativos necesarios en la operación, habitualmente para cumplimiento a exigencias de Organismos Públicos y/o de diversas índoles.

En este caso corresponden certificar ante Notaria los libros Contables de Compras-Ventas para dar cumplimiento a RND-10-0016-07 del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Por lo tanto, estos costos administrativos por trámites son necesarios en la operación y deben ser considerados en el cálculo del DI.

Por lo tanto, estos costos deben ser considerados en el cálculo del DI.

En base a la justificación y documentación adicional presentada (Factura y Acta de cierre y legalización de documentos contables), la ANH se revoca parcialmente en el ítem Gastos varios - Tramites, aceptando el gasto por un monto de Bs348.

Transporte de Productos - (5.4.1.03)

Otros transportes – (5.4.1.03.005)

➤ **Argumento esgrimido por ORO NEGRO**

La ANH no ha considerado (Bs2.452,36) de la factura - 3075 por un servicio de rastreo y monitores satelital de vehículos pesados correspondientes a costos de Mayo de 2012.

Refinería Oro Negro S.A. contrata este servicio para optimizar el control y fiscalización sobre las operaciones de transporte de productos terminados, permitiendo este rastreo satelital brindar la información exacta sobre su ubicación y alerta de forma inmediata si se desvía de su ruta.

Consideramos que este recorte contradice de las declaraciones emitidas de la ANH, "Una de las características que define hoy a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es la revolución tecnológica que introdujo la institución estatal y que, en virtud a su capacidad transformadora y el impacto que está produciendo, hace posible oportunidades hasta hace poco inimaginables, dijo hoy el director ejecutivo del ente regulador, Gary Medrano", etc. (<https://www.anh.gob.bo/index.php?N=noticias &o=234>).

➤ ANÁLISIS ANH

En lo que respecta al servicio de monitoreo satelital de vehículos pesados, indicar que las Placas 724SSK, 1171TNI, 648SED, 105YAY, 1000RDE, 450HCR, 1302ESR, 1301YRX y 355AIY no corresponden al inventario de activos fijos reportado por RON, siendo un gasto que la empresa Oro Negro puede realizarlo de manera corporativa, de tal manera que, YPFB no debe hacerse responsable de dicho gasto cubriendolo mediante el D.I. Por tanto, la ANH con relación al monto de Bs2.452,36 ratifica el recorte realizado a Oro Negro mediante R.A. ANH N° 0971/2014.

Depreciación

Depreciaciones – (5.2.1.06)

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO

El artículo 100 de la Ley 3058 de Hidrocarburos, que en su inciso b) establece:

"b) permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones.... y obtener un rendimiento adecuado y razonable"

El artículo 2º de la RM.070/2007 establece la fórmula para el cálculo del Mecanismo de Ajuste de acuerdo a lo siguiente:

$$D_{i+1} = \{O_i + D_i + F_i + I_i + (R \times P)_i\} - (IM_i + IME_i + S_i)$$

Dónde:

D = Depreciación mensual de los activos fijos útiles y utilizables del mes i”

Así también, este artículo 2º, establece que para el cálculo del Diferencial de Ingreso, todas las variables mencionadas anteriormente deberán estar relacionadas con la actividad de Refinación y Comercialización.

Tomando en cuenta las citadas normas, hemos procedido al cálculo de la Depreciación en estricta sujeción a lo dispuesto, y calculado el valor de la depreciación correspondiente al periodo de MAYO-2012 cuyo valor asciende a Bs. 654.553,34.

Por lo que este monto deberá ser incluido en el cálculo del DI del periodo.

➤ ANÁLISIS ANH

La Refinería Oro Negro en el detalle de activos reporta el valor y la depreciación de los activos por el periodo terminado al 31 de mayo de 2012, en la misma se verifica los Códigos 200041 y 1400002 correspondiente a la incorporación del revalúo de activos fijos por un monto total de Bs62.837.120,31 y una depreciación respectiva del periodo por Bs654.553,34, tal como se detalla a continuación:

TC Inicial	6,96	Entre	01-may-12		1.75622							
TC Cierre	6,96	Tipo Activo		Grupo Activo								
BENES DE USO												
Código	Nomina	Fecha	Valor	Fecha	Valor	Valor a	Precio Final	Aterior	Mes Ant	Depreciación	Total	Capital
200041	REVALUO TECNICO	31/03/2007	1.75033	21.893.591,71	73.673,68	21.967.265,39	13.911.553,06	46.813,49	228.825,68	14.187.192,23	7.780.073,16	
1400002	REVALUO TECNICO	31/07/2007	1.75033	40.732.785,85	137.069,07	40.869.854,92	25.882.291,01	87.095,97	425.727,66	26.395.114,63	14.474.740,28	
Total Revaluo Técnico			1.74433			62.837.120,31				654.553,34		22.254.813,44
ACTIVO REVALUADO												
REVALUO TECNICO INCORPORADO EN CAPITAL	31/07/2007	1.20997				43.292.429,45						
	27/03/2009	1.20997				43.292.429,45						

Tal como se expone en el cuadro precedente, el valor de la fecha final (31 de mayo 2012) de Bs62.837.120,31 llevado al valor de la fecha incorporación del revalúo representa a un monto de Bs43.292.429,45 (la variación se debe al incremento de la actualización de valor considerando la UFV), importe último que es concordante con el aumento de capital descrito en el Testimonio 109/2009 de 27/03/2009 de Oro Negro correspondiente al Revalúo Técnico por Bs43.292.429,45 (documento remitido mediante nota ON.GGEN.11.0249 de fecha 16 de agosto de 2011).

Asimismo, el artículo 9 de la Ley N° 3058, en lo que corresponde a la Política Nacional de Hidrocarburos, en su párrafo cinco establece: *En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.*

La ANH realizó el análisis de la información del activo fijo, la depreciación y del patrimonio neto presentada por Oro Negro para el DI, considerando los criterios regulatorios de prudencia, razonabilidad, eficiencia económica descrita en el artículo N° 100 (Márgenes de Refinación) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, la R.M. 070/2007 y el párrafo precedente, siendo que al incorporarse el monto

determinado de Bs43.292.429,45 correspondiente al concepto de revalúo técnico de activos fijos y que este monto posteriormente se fue actualizando en función a la variación de la UFV, el activo fijo y por ende la depreciación reportada del periodo se ve afectada por una transacción que no genera movimiento de efectivo y esta a su vez distorsiona el DI.

Es decir, la realización de un revalúo técnico de activos fijos implica la asignación de un nuevo valor nominal y una nueva vida útil residual del activo en relación a los precios de mercado, de acuerdo a la condición o estado actual en la que se encuentra el bien de uso. Por tanto, el incremento del valor nominal del activo, que resulte del procedimiento, no implica la realización o erogación de recurso a aplicarse al activo como en una inversión efectiva.

Por lo tanto, la ANH para el cálculo del DI considera la depreciación del valor real incurrido de los activos fijos o bienes de uso, sin embargo, excluye la depreciación que resulta del valor de los activos de revalúo técnico, siendo que la depreciación no corresponde a inversiones en activos fijos efectivamente realizadas, además, el aceptar el monto correspondiente a la depreciación del revalúo, el gasto se vería duplicado, siendo que el costo de dichos activos ya se habrían realizado o recuperado mediante el mecanismos de la depreciación en su oportunidad.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado mediante R.A. N° 0971/2014.

Costos Financieros

Gastos Financieros - (5.5.1.01)

Comisiones y gastos Bancarios – (5.5.1.01.003)

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO

La ANH no ha considerado (Bs4.008,52) por comisiones y gastos financieros que son parte de la operación.

Corresponde refrendar dichos gastos con mayor información de las transacciones financieras realizadas como parte de la operación ya que estos obedecen como consecuencia de pago a proveedores internacionales y solicitamos sean consideradas en el cálculo del DI.

➤ ANÁLISIS ANH

En lo que respecta a Comisiones y Gastos Bancarios, siendo que no se contaba con las justificaciones y respaldos de la generación de gastos producto de las transferencias bancarias, la ANH no incluyó estos importes en el monto de DI solicitado por RON.

Sin embargo, en base a la justificación y documentación de respaldo adicional presentada por Oro Negro, la ANH se revoca parcialmente aceptando el gasto por un monto de Bs4.008,52.

Retorno sobre el Patrimonio

Patrimonio.-

Argumento esgrimido por ORO NEGRO

La ANH al momento de realizar el cálculo del Retorno sobre el Patrimonio deduce (Bs46.756.680,45) - Revalúo 2009, sin dar explicaciones y sustentos por la mencionada deducción.

El artículo 100 de la Ley 3058 de Hidrocarburos, que en su inciso b) establece:

"b) Permitir a los operadores, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos, depreciaciones, inversiones, costos financieros, e impuestos... y obtener un rendimiento adecuado y razonable".

La Resolución Ministerial No.070/2007 en su artículo 2º establece la fórmula para el cálculo del Mecanismo de Ajuste de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$DI_{i+1} = \{ O_i + D_i + F_i + I_i + (R \times P)_i \} - (IMI_i + IME_i + S_i)$$

Donde:

P = Patrimonio Neto de la empresa relacionado con la actividad de refinación y comercialización del mes i.

La Resolución Ministerial No.070/2007 en su artículo 3º establece Retorno sobre el Patrimonio, y define con toda claridad el valor del patrimonio de siguiente manera:

"I.- El valor del patrimonio considerado para el cálculo del Diferencial será el que corresponda al último balance auditado presentado por la empresa beneficiada",

Como se puede establecer de las disposiciones legales antes referidas resulta importante hacer notar que la Resolución Ministerial No.070/2007 en ninguno de sus artículos establece ningún tipo de deducción al Patrimonio Neto auditado para efectos de cálculo del Patrimonio Neto, el hacerlo sin lugar a duda, constituye una contravención a lo establecido por la RM antes referida y un incumplimiento a la aplicación de la norma.

RON, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales referidas ha incluido en el cálculo, el valor del patrimonio neto correspondiente al último balance auditado, habiendo adjuntado como prueba de tal hecho, copia de la RM.070/2007 de 29 de junio de 2007 y Estados Financieros Auditados de Refinería Oro Negro SA., al 31 de marzo de 2011 Auditados por BDO Berthin, Amengual y Asociados Auditores y Consultores, de donde se obtiene el valor neto del Patrimonio al 31 de marzo de 2011, en cumplimiento de la mencionada disposición legal.

Como ya se indicó, la ANH, en cumplimiento por lo dispuesto por la RM.070/2007, donde no se incluye ninguna deducción al Patrimonio Neto auditado, debe abstenerse de discriminar y/o deducir en base a criterios subjetivos, más en cambio simplemente aplicar lo dispuesto por Ley, y a tal efecto debe restituir al valor del patrimonio neto auditado (Bs46.756.680,45).

Por otra parte se debe tener en cuenta que las normas emitidas para el cálculo del Diferencial de Ingresos y su fórmula de cálculo, no establecen la condición de generación de movimiento de efectivo para ser incluidos en el Diferencial de

Ingresos, cualquier interpretación es discrecional y contraviene lo establecido en la Ley 3058.

Tener en cuenta que el patrimonio de una empresa, lo constituye el capital, las reservas y los resultados acumulados, la eliminación o el hecho de no tomar en cuenta cualquier de estos elementos evidentemente distorsionan el valor del patrimonio de la empresa.

La definición del patrimonio se halla incluida en la R.M. 070/2007:

"P = Patrimonio Neto de la empresa relacionado con la actividad de refinación y Comercialización del mes I."

Asimismo, la R.M. 070/2007 en su artículo 3º establece Retorno sobre el Patrimonio y define con toda claridad el valor del patrimonio de la siguiente manera:

"1. El valor del patrimonio considerado para el cálculo del diferencial será el que corresponda al último balance auditado presentado por la empresa beneficiada",

Además:

Son cuatro los errores que comete la ANH al momento de realizar el cálculo del Retorno sobre el Patrimonio:

1. Según Escritura Pública No.109/2009 el 27 de marzo del 2009, inscrita en el Registro de Comercio a cargo de FUNDEMPRESA con registro No. 00080043, instrumento que además incluye el Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas del 28 de febrero de 2009, en la cual los accionistas, resuelven el Aumento de Capital para un mejor manejo contable con: (1) Ajuste de Capital Bs10.627.644,98; (2) Revalorización de Activos Fijos (revaluó técnico) de Bs43.292.429,45; (3) Ajuste Global del Patrimonio Bs1.845.716,90 y (4) Ajuste de Reservas Patrimoniales Bs8.894.208,67; lo que corresponde a un monto total de Bs64.660.000,00. Por lo tanto; no entendemos porque deducen como revaluó la suma de (Bs46.756.680,45)
2. La ANH deduce (Bs46.756.680,45) - Revaluó 2009, sin dar explicaciones y sustentos técnicos ni legales por la mencionada deducción.
3. Sin admitir ningún tipo de recorte al valor del Patrimonio, tampoco queda claro porque la ANH discrecionalmente deduce el 100% del revaluó, si el mismo tiene un valor neto de Bs22.254.813,44 conforme consta en Cuadro de Detalle de Activos mostrado a continuación:

Detalle de Activos Especial

TC Inicial	TC Cierre	7.9 Entrada	01-abr-07	Y	31-may-12	Moneda	BOLIVIAN	UFV 1.75822	62.30
PLANTA DE PROCESAMIENTO									
REVALUO TECNICO									
200041 (UNIDAD DE CRUDO)	31/03/2007	1.20997	15.134.625,56	0,00	0,00	0,00	0,00	6.832.639,83	21.967.265,39
TECNICO PLANTA DE PROCESO CRUDO									
200041 (UNIDAD DE CRUDO)	31/03/2007	1.20997	15.134.625,56	0,00	0,00	0,00	0,00	6.832.639,83	21.967.265,39
REVALUO TECNICO									
140002 (CATALITICA)	31/03/2007	1.20997	28.157.803,89	0,00	0,00	0,00	0,00	12.712.051,02	40.869.854,92
PLANTA DE PROCESO									
140002 (CATALITICA)	31/03/2007	1.20997	28.157.803,89	0,00	0,00	0,00	0,00	12.712.051,02	40.869.854,92
NAFTA (UNIDAD DE REFORMACION									
140002 (CATALITICA)	31/03/2007	1.20997	28.157.803,89	0,00	0,00	0,00	0,00	12.712.051,02	40.869.854,92
ACTIVO PLANTA DE PROCESAMIENTO									
140002 (CATALITICA)	31/03/2007	1.20997	28.157.803,89	0,00	0,00	0,00	0,00	12.712.051,02	40.869.854,92
TOTAL GENERAL									

Fuente: Elaboración propia en base información RON.

4. Por último, otro cálculo erróneo que comete la ANH, según su lógica, es el factor de la tasa mensual equivalente que debiera ser de 0,7883%, lo que multiplicado al valor del patrimonio deducido, da como Retorno Sobre el Patrimonio Bs135.067.75.

➤ ANÁLISIS ANH

El artículo 9 de la Ley N° 3058, en lo que corresponde a la Política Nacional de Hidrocarburos, en su párrafo cinco establece: *En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.*

La ANH realizó el análisis de la información del activo fijo, la depreciación y del patrimonio neto presentada por Oro Negro para el DI, considerando los criterios regulatorios de prudencia, razonabilidad, eficiencia económica descrita en el artículo N° 100 (Márgenes de Refinación) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, la R.M. 070/2007 y el párrafo precedente.

Respecto a los errores que arguye Oro negro, tenemos bien a indicar lo siguiente:

- *Respecto a los puntos 1 y 2:*

Tal como se describe en la Tabla 18, correspondiente al Anexo de la Resolución Administrativa ANH N° 0971/2014, la ANH determina un importe de Revalúo Técnico de Bs43.292.429,45 concordante con la incorporación de parte de Oro Negro en el aumento de capital mediante Testimonio 109/2009 de 27/03/2009

Oro Negro reporta para el DI como patrimonio neto un monto de Bs63.890.010,43, misma que tiene la siguiente composición:


Oro Negro
 EXPLORACIONES Y PRODUCCION DE PETROLEO

PATRIMONIO SEGÚN BALANCE AL 31 MARZO 2011

3,00	PATRIMONIO NETO	60.929.609,00
3,10	PATRIMONIO	60.929.609,00
3,1.1	CAPITAL	60.000.000,00
3,1.1.01	CAPITAL PAGADO	60.000.000,00
3,1.1.01.001	CAPITAL PAGADO	60.000.000,00
3,1.2	APORTES Y REVALORIZACIONES	0,00
3,1.2.01	APORTES	0,00
3,1.2.01.001	APORTES POR CAPITALIZAR	
3,1.2.01.002	REVALORIZACION ACTIVOS FIJOS	
3,1.3	RESERVAS Y AJUSTES	13.915.751,00
3,1.3.01	RESERVAS	1.121.280,00
3,1.3.01.001	RESERVA LEGAL ACUMULADA	1.121.280,00
3,1.3.02	AJUSTES	12.794.471,00
3,1.3.02.001	AJUSTE GLOBAL DE PATRIMONIO	
	AJUSTE DE CAPITAL	4.933.968,00
	AJUSTE RESERVAS PATRIMONIALES	7.860.503,00
3,1.4	RESULTADOS	-12.986.142,00
3,1.4.01	RESULTADOS ACUMULADOS	-12.986.142,00
3,1.4.01.001	RESULTADOS ACUMULADOS	-12.986.142,00

- Activos relacionados a Transporte de
Hidrocarburos por ductos

-503.849,57

Ingresos diferidos

3.464.251,00

Patrimonio neto menos ductos

3.960.411,43

Fuente: Información BON

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax.: (591-3) 345 9131

Carth N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipo 65 • Tel.: (591-3) 545 5124 - 545 5125 • Fax: (591-4) 448 8013

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Tel.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Del cuadro anterior se verifica que Oro Negro del patrimonio neto al 31 de marzo 2011 de Bs60.929.609,00, deduce el costo de los activos fijos relacionados al transporte de hidrocarburos por ductos por no corresponder en el cálculo del DI; asimismo, a dicho monto incrementa Bs3.464.251,00 correspondiente a Ingresos Diferidos, indicando que está sujeto a la contabilización final del DI tal cual explica en la nota 15 de sus estados financieros; en ese sentido, resultado de lo descrito, Oro Negro reporta un patrimonio neto para el DI de Bs63.890.010,43.

Tal como se expone en la Resolución Administrativa ANH N° 0971/2014, en el cuadro de "Retorno sobre el patrimonio" específicamente en la cuenta "Patrimonio" y en el Anexo - Tabla 18 correspondiente al Informe DRE 0091/2014, parte integrante de la resolución citada, la ANH determina un patrimonio neto de Bs17.133.329,98, ajustándose un importe total de Bs46.756.680,45 con relación a Bs63.890.010,43, ajuste que está compuesto por Bs3.464.251,00 correspondiente a Ingresos Diferidos y Bs43.292.429,45 a Revalúo Técnico de activos fijos incorporado en el aumento de capital, de acuerdo al siguiente cuadro:

Descripción	Importe Parcial Bs	Importe Total Bs
Patrimonio neto según RON		63.890.010,43
Menos ajuste:		-46.756.680,45
Ingresos Diferidos	-3.464.251,00	
Revalúo técnico de activos fijos incorporado en el aumento de capital	-43.292.429,45	
Patrimonio neto según ANH		17.133.329,98

Fuente: Elaboración propia en base información RON.

El capital de RON, por ende el patrimonio neto, al incorporar el monto determinado de Bs43.292.429,45 correspondiente al concepto de revalúo técnico de activos fijos, se ve afectada por una transacción que no genera movimiento de efectivo y esta a su vez distorsiona el análisis y la determinación del retorno sobre el patrimonio.

Es decir, la realización de un revalúo técnico de activos fijos implica la asignación de un nuevo valor nominal y una nueva vida útil residual del activo en relación a los precios de mercado, de acuerdo a la condición o estado actual en la que se encuentra el bien de uso. Por tanto, el incremento del valor nominal del activo, que resulte del procedimiento, no implica la realización o erogación de recurso a aplicarse al activo como en una inversión efectiva. Además, siendo que esta operación está directamente relacionado con la información del activo fijo, la depreciación y del patrimonio neto presentada por Oro Negro para el DI, también se excluye la depreciación que resulta del valor de los activos de revalúo técnico, siendo que la depreciación no corresponde a inversiones en activos fijos efectivamente realizadas, además, el aceptar el monto correspondiente a la depreciación del revalúo, el gasto se vería duplicado, siendo que el costo de dichos activos ya se habrían realizado o recuperado mediante el mecanismos de la depreciación en su oportunidad.

Por lo tanto, la ANH para el cálculo del DI considera el patrimonio real (valor inicial de la empresa que considera la depreciación que han tenido los activos a lo largo del tiempo de su vida útil), mismo que se constituye en el valor real del patrimonio de la empresa.

Respecto al “Ingreso Diferido” de Bs3.464.251,00 que incluye RON en el patrimonio y por ende para la aplicación del retorno al patrimonio, esta no corresponde, siendo que por su naturaleza el “Ingresos Diferido” corresponde a la cuenta de pasivo, y no así al patrimonio neto, tal cual lo requiere la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007 para la determinación del retorno sobre el patrimonio.

Por tanto, la ANH ratifica el ajuste realizado de Bs46.756.680,45 conforme la RA ANH N° 0971/2014.

- **Respecto al punto 3:**

La Refinería Oro Negro en el detalle de activos reporta el valor y la depreciación de los activos por el periodo terminado al 31 de mayo de 2012, en la misma se verifica los Códigos 200041 y 1400002 correspondiente a la incorporación del revalúo de activos fijos por un monto total de Bs62.837.120,31, tal como se detalla a continuación:

TC Inicial	6.96	Entre	01-may-12		1.75622							
TC Cierre	6.96	Tipo Activo		Grupo Activo								
BIENES DE USO												
Código	Nombre	Punto	Año	Valor	UFV	Valor a	Fecha Final	Anterior	Aja Ant.	Periodo	DEPRECIACIÓN	
200041	REVALUO TÉCNICO	31/03/2007	1.75033	21.893.591,71	73.673,68	21.967.265,39	13.911.553,06	46.813,49	228.825,68	14.187.192,23	7.780 073,16	
1400002	REVALUO TÉCNICO	31/07/2007	1.75033	40.732.785,85	137.069,07	40.869.854,92	25.882.291,01	87.095,97	425.727,66	26.395.114,63	14.474.740,28	
Total Revalúo Técnico			1.74433			62.837.120,31				654.583,34		22.254.813,44
ACTIVO REVALUADO	31/07/2007	1.20997				43.292.429,45						
REVALUO TÉCNICO INCORPORADO EN CAPITAL	27/03/2009	1.20997				43.292.429,45						

Fuente: Elaboración propia en base información RON.

Tal como se expone en el cuadro precedente, el valor de la fecha final (31 de mayo 2012) de Bs62.837.120,31 llevado al valor de la fecha incorporación del revalúo representa a un monto de Bs43.292.429,45 (la variación se debe al incremento de la actualización de valor considerando la UFV), importe último que es concordante con el aumento de capital descrito en el Testimonio 109/2009 de 27/03/2009 de Oro Negro correspondiente al Revalúo Técnico por Bs43.292.429,45 (documento remitido mediante nota ON.GGEN.11.0249 de fecha 16 de agosto de 2011).

Por tanto, corresponde aplicar la deducción del 100% del valor del revalúo técnico de activos fijos y no así del valor residual actual neto de los mismos, tal cual lo refiere RON, siendo que cuando se ha incorporado de dicho valor en el patrimonio se lo hizo al valor del costo revaluado tal cual se verifica en el cuadro precedente.

- **Respecto al punto 4:**

Para este punto cabe recurrir a la definición práctica de “Tasa Equivalente”, misma que establece: “*Dos tasas anuales de interés con diferentes períodos de conversión son equivalentes si ambos generan el mismo interés y por lo tanto el mismo monto al término de un mismo lapso de tiempo, no importando el plazo de la inversión*”.

El Artículo 3, parágrafo II, de la R.M. 70, establece que “*La tasa de Retorno sobre el patrimonio será calculada anualmente... , asimismo, en la metodología descrita en dicho artículo, describe tasas de % que intrínsecamente son anuales y por ende compuesto*”.

En consecuencia, la ANH determinó la tasa equivalente, aplicando la siguiente fórmula:

$$TE = ((1+i)^{(P1/P2)}) - 1$$

Dónde:

- TE: es la tasa equivalente mensual que se quiere encontrar.
- i: es la tasa de interés anual que resulta de la sumatoria de la metodología descrita en la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007.
- P1: es el periodo de pago actual, en este caso será 1.
- P2: es el periodo de pago a que se quiere llegar, en este caso siendo el cálculo del DI mensual, esta será 12.

Cuando decimos anual, se refiere a que se paga 1 vez al año, cuando decimos mensual, se paga 12 veces al año.

El error en la determinación de la tasa mensual equivalente es de RON al dividir el resultado, de la metodología descrita en el artículo 3 de la RM 70, entre 12. Puesto que el interés compuesto, corresponde a una progresión geométrica y no lineal como el interés simple. Por tanto, la ANH ratifica la tasa mensual equivalente determinada.

En ese sentido, la ANH ratifica el recorte realizado mediante R.A. N° 0971/2014.

RIESGO PAÍS

➤ Argumento esgrimido por ORO NEGRO

El artículo 3º de la RM.070/2007 establece:

"c.- Una tasa de riesgo país a largo plazo que no podrá ser mayor a 6%".

La RA.3983 se limita a establecer una Tasa de Riesgo País de 3,39%, sin que RON conozca expresamente la justificación técnica y legal por la cual la ANH toma esta tasa, o la forma o documento legal válido y vigente en nuestro país, que haga aplicable tal determinación y/o procedimiento de cálculo.

La tasa riesgo país que fue extractada por nuestra empresa del Documento "Sovereign Default and Recovery Rates, 1983-2006" de la página N° 11 Exhibit 8 Sovereign Issuers (*mismo documento utilizado por la ANH*), y que largo plazo es por definición mayor a un año, y que por simetría por la metodología de cálculo de la tasa de la Tasa Bono USA debería ser la de cuatro años o 22,309%, para una calificación de B a largo plazo.

De acuerdo a estas tablas el riesgo País es 22,309% pero de acuerdo a la Resolución Ministerial RM.070/2007, tomamos el máximo permitido equivalente al 6%.

La RM 070/2007 establece que la tasa a utilizarse para el cálculo del mecanismo de ajuste debe ser de largo plazo, por lo que corresponde interpretar adecuadamente el Exhibit 8 Sovereign Issuers y en tal sentido se debe tomar la información reportada como de largo plazo, (Year 2 a Year 10).

Conforme lo anterior, la tasa de riesgo país aplicable al cálculo conforme la RM.070/07 debe ser de 6% y por lo tanto, corresponde revocar la resolución administrativa, conforme lo inicialmente solicitado por RON.

➤ ANÁLISIS ANH

Indicar a RON que la Resolución Administrativa ANH N° 0971/2014 es la que aprueba el DI del mes de Mayo 2012, y no así la R.A. 3983 tal cual afirma RON. Asimismo, la ANH aplicó para el DI el reporte vigente de "Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2010" publicado en fecha mayo 2011 (siendo su próxima publicación de Moodys 1983-2012 en fecha julio 2012) y no así el reporte aplicado por RON "Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2006" publicado en fecha junio 2007, además de indicar RON que el riesgo país es de 22.309%, cuando en el documento presentado por RON esta tasa hace referencia al riesgo corporativo y no así al riesgo soberano o país.

Sin embargo, es necesario recalcar con relación a la tasa aplicada por la ANH correspondiente a Riesgo País, determinándose lo siguiente:

Para el cálculo del Diferencial de Ingresos la Resolución Ministerial N° 070/2007 de 29 de junio de 2007, en su artículo 3 inciso c) indica que se debe considerar "*una tasa de riesgo país de largo plazo que no podrá ser mayor a 6%*". A lo que, se aclara que en dicha Resolución Ministerial se encuentra ausente una metodología de cálculo del riesgo país para que sea aplicado por el Ente Regulador.

Dando cumplimiento a la RM N° 070/2007, es que la ANH procede a analizar cuál es la mejor metodología a aplicarse para el cálculo de la variable riesgo país requerida para el Diferencial de Ingresos:

- **Método Tradicional.**

Según SABAL J., 2002¹: "*Tradicionalmente, el riesgo país es cuantificado como la diferencia (spread) entre el rendimiento de un instrumento libre de riesgo y su equivalente en el país de análisis, el retorno obtenido es conocido como prima riesgo país*".

- **Hefferman y Ciarrapico.**

Hefferman (1986)² y Ciarrapico (1992)³ consideran al riesgo país y al riesgo soberano como sinónimos. En su opinión, riesgo país y riesgo soberano se refieren al riesgo que proviene de préstamos o deudas públicamente garantizadas por el gobierno o tomadas directamente por el gobierno o agentes del gobierno de manera indistinta.

Para tomar una decisión sobre cuál de las dos metodologías deben ser consideradas para el cálculo del riesgo país del Diferencial de Ingresos es que se debe considerar las características y la situación económica del país durante el mes de análisis.

Al respecto, para aplicar la metodología tradicional se considera instrumento libre de riesgo a los bonos del tesoro americano y su equivalente en el país de análisis a los bonos emitidos por el gobierno boliviano; sin embargo, durante Mayo de 2012, el gobierno boliviano no realizó ninguna emisión de bonos que nos permita

¹ Sabal, J. (2002): Financial Decisions in Emerging Markets.

² Hefferman, S. (1986): Sovereign risk Analysis.

³ Ciarrapico A. (1992): Country Risk: A Theoretical Framework of Analysis.

obtener el valor requerido relativo al rendimiento solicitado, razón por la cual, la ANH considera que dicha metodología no es aplicable para el cálculo del Diferencial de Ingresos.

Por otro lado, en lo que respecta a la conceptualización efectuada por Hefferson y Ciarrapico, que consideran al riesgo país como riesgo soberano, definiéndolo como⁴: *la posibilidad de que un estado repudie parcial o totalmente su deuda, resolviendo definitivamente incumplir con el pago o decida suspender el servicio de la deuda de manera transitoria (moratoria).*

Al respecto, la Calificadora de Riesgo Moody's elaboró el documento Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2010, que en base a un histórico de impagos existentes desde 1983, elabora la probabilidad de impago de instrumentos soberanos para cada tipo de calificación de riesgo, la cual cumple con la definición de riesgo soberano citado líneas arriba.

Para DI el mes de Mayo de 2012, la última calificación de riesgo para Bolivia, elaborada por Moody's, fue de B1. A continuación presentamos el histórico reportado por la calificadora de riesgo Moody's relativo a instrumentos emitidos por países con calificación de riesgo B1:

Emisor	Fecha emisión	Fecha Maduración	Plazo en años	Rango de plazo	Calificación Inicial	Calificación Default	Moneda
Ecuador	18-abr-97	25-abr-04	7	LP	B1	Caa3	USD
Ecuador	24-jul-97	25-abr-02	5	LP	B1	Caa3	USD
Ecuador	24-jul-97	28-feb-25	28	LP	B1	Caa2	USD
Pakistan	30-may-97	30-may-00	3	LP	B1	Caa1	USD
Argentina	08-dic-93	20-dic-03	10	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	01-oct-96	09-oct-06	10	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	22-ene-97	30-ene-17	20	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	29-ene-97	12-feb-07	10	LP	B1	Caa3	ARS
Argentina	26-jun-97	10-jul-02	5	LP	B1	Caa3	ARS
Argentina	28-jul-97	20-dic-03	6	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	12-sep-97	19-sep-27	30	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	25-ene-00	01-feb-20	20	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	06-mar-00	15-mar-10	10	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	02-jun-00	15-jun-15	15	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	11-jul-00	21-jul-30	30	LP	B1	Caa3	USD
Argentina	07-feb-01	21-feb-12	11	LP	B1	Caa3	USD

Fuente: Elaboración propia en base a Moody's: Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2010.

Al respecto, la normativa vigente en el mercado de valores boliviano, es decir, la Metodología de Valoración aprobada mediante Resolución ASFI N° 174/2005, clasifica como largo plazo a toda emisión mayor a 991 días (2 años y 9 meses), en este sentido, las emisiones históricas presentadas por la calificadora de riesgo Moody's corresponden a instrumentos emitidos con una madurez de largo plazo, como se puede apreciar en la columna Plazo en años de la tabla presentada precedentemente, característica que da cumplimiento a la RM N° 070/2007. Asimismo, considerando que el análisis del cálculo de Diferencial de Ingresos se lo realiza mensualmente y que la norma es de carácter transitorio hasta la promulgación del Reglamento para la determinación de la tarifa de refinación, es que se considera como lo más apropiado aplicar la probabilidad de impago durante el primer año de la emisión de los instrumentos soberanos con calificación de riesgo B1, misma que de acuerdo al documento Sovereign Default and Recovery Rates 1983-2010, es igual a 3,391%, tomando en cuenta que a la fecha

⁴ Diaz S., Gallego A. y Pallicera N.: Riesgo país en Mercados Emergentes

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

19 de 21 Santa Cruz: Av San Martín N° 1709, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

del análisis del DI Bolivia no contaba con un historial de instrumentos soberanos que posibilite aplicar un año diferente para la determinación del riesgo soberano.

En ese sentido, debido a que la RM Nº 070/2007 no establece ninguna metodología de cálculo para la variable riesgo país, es que la ANH realizó el análisis correspondiente aceptando la conceptualización de Hefferman y Ciarrapico, quienes indican que el riesgo país es sinónimo del riesgo soberano, el cual mide la probabilidad de impago de un instrumento soberano, considerando que la calificación de riesgo de Bolivia durante mayo 2012 es B1 y en base al informe realizado por la calificadora de riesgo Moody's basado en un histórico de escenarios de impago por parte de instrumentos soberanos de largo plazo durante el primer año de su emisión, es que se concluye que el riesgo país para Bolivia equivale a 3,391%.

Por tanto, la ANH en base al análisis efectuado y fundamentos económicos explicados en párrafos precedentes, determina una tasa de riesgo país de 3,391% como la más apropiada para la aplicación en el cálculo del DI.

CONSIDERANDO.-

Que de acuerdo al análisis precedente, corresponde la revocatoria parcial de la Resolución Administrativa ANH Nº 0971/2014. De manera que, el monto que YPFB adeuda a Oro Negro por el DI del mes de mayo de 2012 alcanza a Bs1.864.547,14 de acuerdo al siguiente cuadro:

Nombre	R.A. ANH N° 0971/2014 Bs	Ajuste Revocatorio Bs	Final Bs
INGRESOS	32.907.810,80	0,00	32.907.810,80
GASTOS OPERATIVOS	(19.371.875,11)	(1.138,83)	(19.373.013,94)
DEPRECIACION	(2.074.874,22)	0,00	(2.074.874,22)
COSTOS FINANCIEROS	(512.742,99)	(4.008,53)	(516.751,52)
IMPUESTOS	(12.678.178,57)	0,00	(12.678.178,57)
RETORNO SOBRE EL PATRIMONIO	(129.539,70)	0,00	(129.539,70)
AJUSTES			
Diferencial de Ingresos	(1.859.399,79)	(5.147,35)	(1.864.547,14)

El presente análisis es eminentemente técnico, se basa y fundamenta en el análisis contenido en el Informe DRE 0284/2014 de 22 de agosto de 2014, el mismo que se ha incorporado a la presente resolución de conformidad con el parágrafo III del artículo 52 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar parcialmente el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 0971/2014 de 21 de abril de 2014, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Aprobando el Diferencial de Ingresos de la Refinería Oro Negro S.A. correspondiente al mes de mayo de 2012 por el monto de Bs 1.864.547,14 (Un millón Ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete 14/100 Bolivianos) que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos adeuda a Refinería Oro Negro S.A.

Notifíquese mediante cédula

Abog. Mónica Ayo
ABOGADA DE RECURSOS
DE REVOCATORIA - DJ -
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARB

ing. Gary Madrone Whiteman MCA,
DIRECTOR, BUREAU TWO a.s.
and WILLIAM JAMES HOGGARD

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS